

HURI-AGE

Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Laura Arenas Peralta
Universidad Carlos III de Madrid

Palabras Clave: Migraciones Climáticas, Derecho Internacional.

Key Words: Climate Migration, International Law.

Número: 22 Año: 2022

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

Las migraciones climáticas en el derecho internacional

Laura Arenas Peralta

La rápida aceleración del cambio climático que estamos viviendo actualmente y que podemos evidenciar con la subida de las temperaturas, el aumento de los desastres naturales, la subida del nivel del mar, entre otros fenómenos, trae diversas consecuencias para el disfrute de los derechos humanos. Uno de los fenómenos que ha empezado a llamar la atención es el de las migraciones climáticas. De hecho, solamente en el año 2020, 30,7 millones de desplazamientos estuvieron relacionados con eventos meteorológicos y climáticos¹ y el Banco Mundial estima que para el año 2050 va a haber alrededor de 143 millones de personas forzadas a abandonar sus hogares debido al cambio climático en tan solo tres regiones del mundo: en el Sudeste Asiático, el África Subsahariana y en América Latina². El objetivo de este artículo es estudiar cómo se ha tratado este fenómeno desde el derecho internacional.

La Organización Mundial para las Migraciones (OIM) define los migrantes por motivos ambientales como “las personas o grupos de personas que, principalmente, debido a un cambio repentino o progresivo en el medio ambiente, que incide adversamente en sus vidas o en las condiciones de vida, se ven obligados a abandonar el lugar habitual de residencia u optan por hacerlo, ya sea temporalmente o con carácter permanente, y que se desplazan dentro del país o al extranjero”³.

Lo cierto es que en la actualidad no existe un marco jurídico internacional que proteja específicamente a las personas que se ven forzadas a dejar sus hogares por los efectos del cambio climático⁴. Lo que encontramos son marcos jurídicos fragmentados en los que se encuentran los instrumentos para la protección de los refugiados, por un lado, los instrumentos de protección de derechos humanos por otro y los instrumentos que hacen parte de la agenda medioambiental por otro, y que no suelen dialogar entre sí. Cada agenda se ha desarrollado sin tener en cuenta la estrecha relación que hay entre todos.

¹ Ecodes, Migraciones climáticas. Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades, 2021. p.13

² Ama Francis, “CLIMATE-INDUCED MIGRATION & FREE MOVEMENT AGREEMENTS,” *Journal of International Affairs* 73, no. 1 (2019): 123, <https://www.jstor.org/stable/26872782>.

³ Portal de Datos Mundiales sobre la Migración, “Migración Por Motivos Ambientales,” 2020, https://migrationdataportal.org/es/themes/environmental_migration.

⁴ Susana Borrás y Paola Villavicencio-Calzadilla, “El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática: una revisión necesaria para la protección del refugio y asilo climático” en Revista Española de Derecho Internacional, vol. 73. 2021, p. 400

Algunos autores hablan de refugiados ambientales⁵. Cabe preguntarnos entonces sí se puede considerar a estas personas cómo refugiadas. Para responder a la pregunta, es necesario remitirnos al derecho internacional de los refugiados en donde se plantea, de acuerdo con la Convención para los refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, que una persona es refugiada cuando debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de origen y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de ese país⁶. Es importante resaltar que estos instrumentos internacionales surgieron en un contexto posterior a la segunda guerra mundial y por lo tanto se excluye la degradación ambiental como motivo para otorgar protección internacional⁷.

Si estudiamos cada uno de los elementos de esta definición podremos constatar que uno de los principales problemas de la adecuada categorización de las personas que migran por motivos medio ambientales como refugiadas es que no existe un elemento de persecución que se pueda probar. El otro elemento importante es que la persona se encuentre fuera de su país de origen, lo cual excluye a las personas que migran dentro de las fronteras de su país. Finalmente, la persona debe probar que la persecución se da por alguno de los cinco motivos que establece la Convención (de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas)⁸.

Susana Borrás y Paola Villavicencio-Calzadilla consideran que dentro del elemento de la persecución se debe entender cualquier violación a los derechos humanos lo suficientemente grave debido a su carácter inherente o a su repetición y que por lo tanto este elemento se cumple en el contexto del cambio climático⁹.

La Convención de 1951 también establece el principio de no devolución o *non refoulement* que implica que una persona no debe ser devuelta a un territorio donde su vida o libertad corren peligro. Se considera que este principio hace parte del derecho internacional consuetudinario y se ha empezado a creer que este principio también se debe aplicar a cualquier persona que se vea forzada

⁵ El concepto de refugiado ambiental apareció por primera vez en 1985 en un informe del PNUMA de la mano del profesor egipcio Essem El-Hinnawi y se refería a “los individuos que se han visto forzados a dejar su hábitat tradicional, de forma temporal o permanente, debido a un marcado trastorno ambiental, ya sea a causa de peligros naturales y/o provocados por la actividad humana”. En “Refugiados Ambientales: En Busca Del Reconocimiento Internacional | UNIBA,” acceso agosto 16, 2022, <<https://www.unibarcelona.com/es/actualidad/noticias/refugiados-ambientales-en-busca-del-reconocimiento-internacional>>.

⁶ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951, Artículo 1

⁷ Giovanni Sciacaluga, International Law and the Protection of Climate Refugees, 2020, p. 2

⁸ Beatriz Felipe Pérez, Las migraciones climáticas: retos y propuestas del derecho internacional. Tesis doctoral, 2016, p. 249

⁹ Susana Borrás y Paola Villavicencio-Calzadilla, “El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática: una revisión necesaria para la protección del refugio y asilo climático” en Revista Española de Derecho Internacional, vol. 73. 2021, p. 402-403

a cruzar una frontera internacional como consecuencia del impacto de un desastre¹⁰. De hecho, uno de los casos que ha tenido mayor repercusión sobre este tema es el caso del Comité de Derechos Humanos de *Teitota* contra Nueva Zelanda del 7 de enero de 2020¹¹. Se trataba de un nacional de Kiribati que pidió protección internacional a Nueva Zelanda por los efectos que estaba teniendo el cambio climático en su país, que al ser una isla se estaba viendo afectado por la subida del nivel del mar. Aunque el Comité de Derechos Humanos no otorgó la protección internacional solicitada, si sentó las bases para que en un futuro los Estados no puedan deportar a su país de origen a personas cuyo derecho a la vida corra peligro debido a condiciones climáticas nefastas¹².

En cuanto a los desplazados que no cruzan una frontera internacional, los Principios Rectores sobre desplazamiento forzado incluyen en su definición las “catástrofes naturales o provocadas por el ser humanos”, lo que hace que se considere que se incluyen aquí los desplazamientos causados por el cambio climático¹³. Sin embargo, se trata de un instrumento que no es vinculante para los Estados.

Por otra parte, se podría decir que el derecho ambiental internacional es el que más se ha interesado por regular este fenómeno en los últimos años. El desarrollo de este derecho empieza desde la Primera Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente Humano celebrada en Estocolmo en 1972, en la que se empezaron a estudiar los impactos que tiene la actividad humana sobre el medio ambiente¹⁴, pasando por los Protocolos de Kioto y de Montreal, hasta la creación de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC) en 1992 y sus diferentes Conferencias de las Partes.

Sin embargo, no fue sino hasta la Conferencia de las Partes de 2010 llevada a cabo en Cancún, México, que se habló por primera vez del vínculo existente entre las migraciones y el cambio climático en el seno de las Naciones Unidas con los Acuerdos de Cancún¹⁵. En esta conferencia se invitó a los Estados a adoptar “medidas para mejorar el entendimiento, la cooperación y la coordinación en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático”¹⁶.

¹⁰ Justo Corti Varela, “La protección regional de los migrantes climáticos en América Latina” en Revista Española de Derecho Internacional, vol 73. 2021, p. 414

¹¹ *Ioane Teitiota v. New Zealand (advance unedited version)*, CCPR/C/127/D/2728/2016, UN Human Rights Committee (HRC), 7 January 2020, available at: <https://www.refworld.org/cases,HRC,5e26f7134.html> [accessed 17 August 2022]

¹² Ecodes, Migraciones climáticas. Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades, 2021. p. 24

¹³ Beatriz Felipe Pérez, Las migraciones climáticas: retos y propuestas del derecho internacional. Tesis doctoral, 2016, p. 204

¹⁴ Ibidem. p. 215-216

¹⁵ Ibidem. p. 221

¹⁶ Informe de La Conferencia de Las Partes Sobre Su 16º Período de Sesiones, Celebrado En Cancún Del 29 de noviembre al 10 de Diciembre de 2010, 2011, Artículo 14, literal f
<https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>.

En el año 2012, se celebró la Conferencia de las Partes en Doha, Qatar. En esta ocasión, tomando como base un informe técnico se empezaron a considerar las pérdidas no económicas como “pérdidas y daños”, dentro de las que se encontraba la migración¹⁷. En este mismo año, los gobiernos de Suiza y Noruega lanzaron la iniciativa Nansen con el fin analizar el estado del arte y comprender mejor el fenómeno de las migraciones climáticas y las respuestas de los Estados¹⁸. En el año 2015, la iniciativa Nansen desarrolló una Agenda para mejorar la protección de los desplazados transfronterizos por desastres naturales y por eventos de evolución lenta¹⁹.

Una nueva Conferencia de las Partes sobre la Convención Marco sobre Cambio Climático tuvo lugar en Varsovia en el año 2013. En esta ocasión, se creó un mecanismo para tratar las pérdidas y daños causados por el cambio climático en los países vulnerables en desarrollo conocido como el Mecanismo de Varsovia²⁰. Así mismo, se creó un Comité Ejecutivo encargado de guiar e implementar las funciones del mecanismo y de estudiar cómo los impactos del cambio climático afectan los patrones de migración humana²¹.

Una nueva COP se celebró en Lima, Perú en 2014 y en 2015, un grupo de juristas adoptó los Principios de Oslo sobre Cambio Climático que incluyen las obligaciones jurídicas básicas de los Estados y de las empresas para evitar las nefastas consecuencias del cambio climático²².

Uno de los desarrollos más importantes se dio a finales de 2015 con la COP 21 celebrada en París, Francia²³. En esta ocasión, 195 países adoptaron el primer acuerdo vinculante universal sobre cambio climático²⁴. Aunque dentro de los artículos del texto no se menciona a los migrantes, estos sí están incluidos en el preámbulo del Acuerdo²⁵. En las discusiones que se dieron sobre las pérdidas y daños, se instó al Mecanismo de Varsovia a crear un grupo de trabajo que abordara las migraciones climáticas, surgió así la Task Force on Displacement²⁶. Este grupo interinstitucional lo conforman expertos tanto del norte como del sur global y organizaciones como la OIT, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el ACNUR, la OIM, la Plataforma sobre el Desplazamiento por Desastres, entre otras²⁷. La Task Force publicó su informe final en el 2018 en

¹⁷ Beatriz Felipe Pérez, *Las migraciones climáticas: retos y propuestas del derecho internacional*. Tesis doctoral, 2016, p. 222

¹⁸ Giovanni Sciacaluga, *International Law and the Protection of Climate Refugees*, 2020, p. 145

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Beatriz Felipe Pérez, *Las migraciones climáticas: retos y propuestas del derecho internacional*. Tesis doctoral, 2016, p. 223

²¹ Ibidem.

²² Ibidem. p. 249

²³ Giovanni Sciacaluga, *International Law and the Protection of Climate Refugees*, 2020, p. 147

²⁴ Beatriz Felipe Pérez, *Las migraciones climáticas: retos y propuestas del derecho internacional*. Tesis doctoral, 2016, p. 223-224

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ecodes, *Migraciones climáticas. Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades*, 2021. p. 17

²⁷ Giovanni Sciacaluga, *International Law and the Protection of Climate Refugees*, 2020, p. 147 y Ecodes, p. 17

el que reconoce que los eventos de evolución lenta también pueden afectar las condiciones de vida de las personas y contribuir a la escasez de recursos²⁸.

En septiembre de 2016, con la adopción de la Declaración de Nueva York para los refugiados y migrantes por medio de la Resolución 71/1 de 2016, se inició el proceso que llevó a la adopción de los dos pactos mundiales sobre migración y refugio. El Pacto Mundial para una Migración segura, ordenada y regular y el Pacto Mundial sobre los Refugiados fueron adoptados en diciembre de 2018²⁹.

El Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y eficaz reconoce que los cambios medioambientales son un factor influyente en las migraciones y contiene compromisos políticos en relación con los migrantes climáticos³⁰. Se establece un marco de cooperación basado en 23 objetivos que se complementan con un mecanismo de seguimiento a través del Foro de Examen de la Migración Internacional³¹.

Por su parte, el Pacto Mundial sobre los refugiados se enfoca más en la protección de las personas y reconoce que hay una relación entre el cambio climático, la degradación ambiental, los desastres y los movimientos de refugiados³². También pide a los Estados que hagan un esfuerzo por llenar los vacíos normativos de protección para estas personas³³.

A su vez cabe mencionar la adopción de otros instrumentos no vinculantes, como el Marco de Acción de Sendai para la Reducción de Riesgo de Desastres 2015-2030; la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, que incorpora la migración en la agenda global de desarrollo, las “Directrices Globales para la Protección de los Migrantes en Países afectados por conflictos o desastres naturales” que surgieron de la Iniciativa “Migrants in Countries in Crisis” y la Declaración de Principios de Sidney sobre la Protección de las Personas desplazadas en el Contexto del Aumento del Nivel del Mar, adoptada en Australia en 2018 por el Comité sobre Derecho Internacional y la elevación del nivel del mar.³⁴“

Finalmente, resulta importante mencionar que el 2 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas reconoció en la Resolución A/HRC/48/L.23/Rev.1 “el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible” y a su vez creó el nuevo mandato del relator/a especial para la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del

²⁸ Ibidem. p. 147-148

²⁹ Ibidem. p. 151

³⁰ Natalia Ochoa Ruiz, “Estados que se hunden: ¿Qué soluciones ofrece el derecho internacional a los migrantes climáticos que abandonan los territorios afectados por la elevación del nivel del mar?” en Revista Española de Derecho Internacional, vol 73. 2021, p. 394

³¹ Ibidem.

³² Giovanni Sciacaluga, International Law and the Protection of Climate Refugees, 2020, p. 155

³³ Ibidem. p. 156

³⁴ Ecodes, Migraciones climáticas. Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades, 2021, p. 18

cambio climático³⁵. La Asamblea General de Naciones Unidas, a su vez, el 22 de julio de 2022, reconoció por medio de la Resolución 76/300, que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano universal³⁶. Este importante avance puede llevar a que la protección a los migrantes medioambientales se convierta en uno de los principales temas de la agenda de derechos humanos a nivel mundial ya que, al considerar el medio ambiente sano como un derecho, la vulneración a este debe ser reparada o compensada.

BIBLIOGRAFIA

Abad Castelos Monsterrat, “¿Entre migración y refugio? Desplazamiento por causas climáticas e inadecuación normativa (II): La necesidad de buscar respuestas adecuadas desde la UE. Nota introductoria”, en Revista Española de Derecho Internacional, 74, 2022

Borrás Susana y Villavicencio-Calzadilla Paola, “El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática: una revisión necesaria para la protección del refugio y asilo climático” en Revista Española de Derecho Internacional, vol. 73. 2021

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951

Corti Varela Justo, “La protección regional de los migrantes climáticos en América Latina” en Revista Española de Derecho Internacional, vol 73. 2021

Ecodes, Migraciones climáticas. Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades, 2021.

Francis Ama, “CLIMATE-INDUCED MIGRATION & FREE MOVEMENT AGREEMENTS,” *Journal of International Affairs* 73, no. 1 (2019): <https://www.jstor.org/stable/26872782>.

Felipe Pérez Beatriz, Las migraciones climáticas: retos y propuestas del derecho internacional. Tesis doctoral, Universidad Rovira I Virgili, Tarragona 2016

Informe de La Conferencia de Las Partes Sobre Su 16º Período de Sesiones, Celebrado En Cancún Del 29 de noviembre al 10 de Diciembre de 2010, 2011, Artículo 14, literal f <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>.

Ioane Teitiota v. New Zealand (advance unedited version), CCPR/C/127/D/2728/2016, UN Human Rights Committee (HRC), 7 January 2020, available at: <https://www.refworld.org/cases,HRC,5e26f7134.html> [accessed 17 August 2022]

Noticias ONU, La Asamblea General declara el acceso a un medio ambiente limpio, saludable, un derecho humano universal. <<https://news.un.org/es/story/2022/07/1512242>> Consultado el 1 de agosto de 2022.

³⁵ Monsterrat Abad Castelos, ¿Entre migración y refugio? Desplazamiento por causas climáticas e inadecuación normativa (II): La necesidad de buscar respuestas adecuadas desde la UE. Nota introductoria, Revista Española de Derecho Internacional, 74, 2022, p. 183

³⁶ Noticias ONU, La Asamblea General declara el acceso a un medio ambiente limpio, saludable, un derecho humano universal. <<https://news.un.org/es/story/2022/07/1512242>> Consultado el 1 de agosto de 2022.

Portal de Datos Mundiales sobre la Migración, “Migración Por Motivos Ambientales,” 2020, https://migrationdataportal.org/es/themes/environmental_migration.

Ochoa Ruiz Natalia, “Estados que se hunden: ¿Qué soluciones ofrece el derecho internacional a los migrantes climáticos que abandonan los territorios afectados por la elevación del nivel del mar?” en Revista Española de Derecho Internacional, vol 73. 2021

“Refugiados Ambientales: En Busca Del Reconocimiento Internacional | UNIBA,” acceso agosto 16, 2022,
[<https://www.unibarcelona.com/es/actualidad/noticias/refugiados-ambientales-en-busca-del-reconocimiento-internacional.>](https://www.unibarcelona.com/es/actualidad/noticias/refugiados-ambientales-en-busca-del-reconocimiento-internacional)

Sciaccaluga Giovanni, International Law and the Protection of Climate Refugees, Springer, 2020